000697/2019

Comodoro Rivadavia, febrero de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., E. J. s/ Sucesión Ab Intestato**" Expte. N° 697/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (1410/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 247/248 vta. por el señor F. J. R., en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 239/240; el cual fuera sustanciado a fs. 252/256 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez a quo, ante la discrepancia entre los coherederos, designó administrador de la presente sucesión al señor J. M. R..

Al resolver dejó constancia de la falta de prueba que sirviera de sustento a cada uno de los candidatos propuestos por los coherederos.

En efecto, respecto del técnico en administración agropecuaria L. V., dijo que no constaban sus antecedentes profesionales; mientras que, de J. M. R., no se encontraba acreditada su idoneidad y experiencia.

Así las cosas, el sentenciante prefirió al segundo de los nombrados puesto que, entendió, que por ser este familiar de quienes cuentan con derecho sobre el establecimiento ganadero se ocupará de cuidar el buen manejo de los intereses del campo y la buena administración del negocio familiar.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de J. R. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

El interesado dedujo dos agravios.

En primer lugar, dijo no entender el razonamiento del juzgador; puesto que, ante la falta de acuerde postula que el magistrado debía de designar a un tercero imparcial.

En segundo lugar, afirmar que la resolución en crisis resulta irrazonable.

El fundamento de su cuestionamiento se encuentra dado por considerar que J. M. R. resultará la interpósita persona por medio de la cual E. R. continuará ejerciendo la administración del establecimiento.

Sustanciado el recurso, este es respondido por la contraria.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, previo a ingresar en su tratamiento, corresponde dejar constancia que se debe aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, a pesar de las graves falencias de técnica recursiva, la apelación no será declarada desierta.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que el apelante se ha limitado a disentir respecto del modo en el cual se debía resolver el conflicto de marras; pero no ha demostrado el error del señor juez a quo al hacerlo.

En este sentido, nótese que el sentenciante fue suficientemente claro respecto a que, en un marco de clara orfandad probatoria, se decantó por una de las propuestas que se le formularon en función de una presunción.

En efecto, de la compulsa de las presentes actuaciones no surgen elementos de convicción relativa a la idoneidad de L. V., que permitan descalificar la inferencia que llevó al juez a elegir administrador a J. M. R..

Paralelamente, siendo la buena fe el principio general, no resulta admisible presumir que este revestirá la calidad de persona interpuesta.

En estos términos, el recurso de apelación debe ser rechazado.

II. Las costas de esta simple incidencia será impuestas al recurrente, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 en fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J. R. a fs. 247/248 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. H. H. P., letrado apoderado del apelante, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 1% de lo que se le regulará por su actuación en autos; y los honorarios del Dr. A. L., letrado apoderado de E. J. R., por la labor profesional cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 1,5% de lo que se le regulará por su actuación en autos. En ambos casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara